



FIJACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FEL-165	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000760	22/10/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Se anexa copia íntegra de los Actos Administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR PAR BUCARAMANGA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000760 DE

(22 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 3 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURY en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados distribuidas en una zona, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado 20195500814482 del 24 de mayo de 2019, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, presentó querrela de amparo administrativo en contra de Personas Indeterminadas, manifestando lo siguiente: "(...) *personas indeterminadas están realizando apertura de labores mineras en las coordenadas que a continuación se describen, con el propósito de iniciar labores de minería sin permiso de la autoridad minera, las labores realizadas es la apertura de una bocamina sin señalización, sin ningún tipo de seguridad, los cuales generaría la inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad e higiene minera en el área entre otros, como lo muestra el registro fotográfico anexo (...)*".

El querellante adjuntó a la petición el registro fotográfico de las obras realizadas, certificado de Registro Minero y Formato de Amparo Administrativo, en el cual se anexan las coordenadas donde presuntamente se realizan las actividades de perturbación dentro del área del mencionado título minero. Constante en ocho (8) folios.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165"

diligencia del Amparo Administrativo, en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano - CMC, se tiene que, las labores mineras, se encuentran dentro del título minero FEL-165 y se encuentran por fuera del área de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional Radicada bajo el código NLD-10231. Estas labores no se encuentran autorizadas por la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. - INVERCOAL, titular del contrato de concesión FEL-165.

- Por lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente en el área del contrato de concesión FEL-165, se presenta una perturbación realizada en el predio del señor MAURICIO PARDO MATEUS, así como en las coordenadas (N: 1.181.583, E: 1.030.070), por lo cual técnicamente, se considera VIABLE admitir este Amparo Administrativo, para lo cual, se debe adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos adquiridos por el titular minero.

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Lándazuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado realizar el sellamiento de la bocamina identificada en las coordenadas (N: 1.180.935, E: 1.030.681 Cota 995) así como el sellamiento de la labor realizada por personas indeterminadas, identificada en las coordenadas (N: 1.181.583, E: 1.030.070 Cota 937), por ser labores no autorizadas por la Agencia Nacional de Minería ni por el titular minero.

- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con la ejecución de labores mineras sin autorización del titular, además a que las labores se localizan dentro de la Reserva Forestal de ley segunda.

- Se recomienda realizar el cerramiento de la bocamina identificada.

- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero No. FEL-165, los cuales fueron denunciados por el querellante,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165"

INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, en contra del señor MAURICIO PARDO MATEUS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.128.799, y demás indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, respecto a los puntos de labores mineras denunciados por el titular, y de acuerdo a las coordenadas tomadas en componente técnico del informe de Visita técnica PARB No. 0152 del 22 de agosto de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería verificadas dentro del área del título minero No. FEL-165.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de LANDAZURI, departamento de SANTANDER para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores el señor MAURICIO PARDO MATEUS y demás indeterminados, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita PARB No. 0152 del 22 de agosto de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento del informe de Visita técnica PARB No. 0152 del 22 de agosto de 2019, al señor señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, y al señor MAURICIO PARDO MATEUS.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, y al señor MAURICIO PARDO MATEUS, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Oficiar al Alcalde Municipal del LANDAZURI, departamento de SANTANDER, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las **PERSONAS INDETERMINADAS E INTERESADAS** en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia del informe de Visita técnica PARB No. 0152 del 22 de agosto de 2019 y del presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de LANDAZURI, Departamento de SANTANDER, a la Autoridad Ambiental competente, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO.- Requerir a la parte querellada, es decir, al señor MAURICIO PARDO MATEUS y demás indeterminados, para que acrediten el pago de las regalías del material explotado de conformidad con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su